

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Patrimonio Municipal, y de Presupuesto y Crédito Público, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que con fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que el Honorable Congreso Local, expide la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que este Gobierno se encuentra comprometido con los Poblanos con la implementación de procesos de transformación orientados tanto a la modernización de las leyes, como de las Instituciones e instrumentos jurídicos que darán seguridad jurídica a los ciudadanos en sus bienes y sus relaciones, lo cual también es uno de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2017, específicamente en su Cuarto Eje estratégico, denominado Política Interna y Seguridad, Sub Eje 4.1 denominado Corresponsabilidad para la Paz Social en Puebla, mismo que establece como prioridad el brindar certeza jurídica a los poblanos, impulsando así el desarrollo y bienestar de la sociedad.

Que esta Administración tiene como compromiso el establecer que cualquier acto o ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, prevaleciendo el Estado de Derecho, no sólo por la aplicación irrestricta de la ley por parte de las instituciones gubernamentales, sino por el cumplimiento voluntario de normas y ordenamientos por parte de todos los ciudadanos, por lo que a través del presente Decreto se propone la reforma y adición a diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, con el principal objetivo de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, sobre todo, la certeza en la actuación de las autoridades fiscales estatales, entre las que destacan las siguientes:

- En la fracción X del artículo 30, se propone adicionar la palabra "tercero", a fin de precisar que dentro del valor total del vehículo para su enajenación, se considerará el equipo que adicione éste a petición del consumidor.

- En el artículo 46, se adiciona un tercer párrafo en el que se precisa el plazo dentro del cual deberá enterarse el Impuesto Sobre Tenencia y/o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos de procedencia extranjera legalmente importados al país por personas físicas.

- En la fracción II del artículo 49, se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes, al señalarse en forma correcta la denominación del Registro Estatal Vehicular.

- En el artículo 79, se propone procurar un mayor ámbito de competencia al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración en materia de Ingresos Extraordinarios, al eliminar la limitante que este dispositivo impone a su actuación condicionándola al acuerdo previo con el Gobernador del Estado; pues con ello se garantiza la atención eficaz y ágil en la percepción de dichos ingresos, al incluir una figura jurídica al marco legal aplicable, que tiene como propósito contemplar y corregir situaciones que acontecen de hecho en la aplicación de nuevas disposiciones legislativas o administrativas federales o estatales.

- En el artículo 85, se homologa con la propuesta de reforma al artículo 46 del presente ordenamiento, a fin de precisar que el plazo para la inscripción de vehículos nuevos en el Registro Estatal Vehicular será de 15 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo.

- En el artículo 88, se precisa que la vigencia del permiso provisional que la autoridad fiscal expida, será de 15 días, cuando los contribuyentes se encuentren obligados a presentar el trámite de baja de vehículo por cambio de domicilio a otra Entidad Federativa.

- En congruencia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, se hace necesario proponer la modificación del artículo 97, en el cual se actualiza el nombre de la Secretaría de Transportes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracciones I y VIII, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones III y IV, 134, 136 y 144 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía, se emite el siguiente:

## **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción X del artículo 30; la fracción II del 49; el primer párrafo del 79; 85; el penúltimo párrafo del 88; el 97; Se **ADICIONA** un tercer párrafo, recorriéndose el resto de los párrafos al artículo 46; todos de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 30.- ...**

**I.- a IX.- ...**

**X.- Valor Total del Vehículo.-** El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante o tercero le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado y en su caso, del valor de blindaje del vehículo.

...

**ARTÍCULO 46.-...**

...

Respecto de los vehículos de procedencia extranjera legalmente importados al país, con excepción de aquellos importados por las distintas plantas armadoras de la industria automotriz, el impuesto deberá pagarse por primera vez, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la fecha de importación señalada en el documento con el que se acredite su legal y definitiva estancia, y para los pagos subsecuentes, conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

...

...

...

...

**ARTICULO 49.-...**

**I.-...**

**II.-** Presentar anualmente declaración informativa en la que ratifique o modifique los datos del Registro Estatal Vehicular, en términos del artículo 87 de esta

Ley;

**III.- y IV.- ...**

...

...

**ARTÍCULO 79.-** Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o el Secretario de Finanzas y Administración.

...

**ARTÍCULO 85.-** Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos con domicilio en el Estado, deberán realizar el trámite de inscripción o alta en el Registro Estatal Vehicular dentro del mismo plazo que establece el artículo 46 de esta Ley para el primer pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, término durante el que podrán solicitar, por una sola vez ante la Secretaría de Finanzas y Administración un permiso provisional para circular sin placas de identificación vehicular durante el citado plazo.

**ARTÍCULO 88.- ...**

**I.- a VII.- ...**

Tratándose de trámite de baja de vehículo por cambio de domicilio a otra Entidad Federativa, la autoridad fiscal expedirá un permiso provisional con vigencia de 15 días para que el vehículo circule provisionalmente sin placa oficial.

...

**ARTÍCULO 97.-** Los concesionarios o permisionarios del servicio público del transporte y servicio de transporte mercantil, al solicitar algún trámite o movimiento

al Registro Estatal Vehicular ante la Secretaría de Finanzas y Administración, además de los requisitos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, deberán presentar en original los documentos autorizados por la Secretaría de Transportes, relativos a sus concesiones o permisos, según sea el caso.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN  
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA